



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2001-00770-00
DTE. OSCAR ORANDO FRANCO
DDO. ROSALBA ZAPATA MENDOZA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle trámite a la solicitud realizada en el memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado el proceso de la referencia para poder atender lo expuesto en dicha misiva.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado 2001-770.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4023-004-2013-00036-00

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ

DDO. MERY PARRA SANCHEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14-06-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MERY PARRA SANCHEZ ID. Demandado: 60330182 No. Proceso: 54001400300420130003600 No. Oficio: 2013 36”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
<i>CC 60.330.182</i>			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente”</i>

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en el cual informan que: *“En uso de las facultades legales que ostenta la Subsecretaría de Concertación*

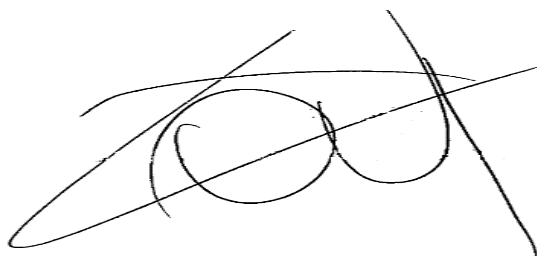
Ciudadana y en procura de atender la notificación de Levantamiento de medida cautelar dada a conocer mediante Auto Resolutivo fechado del 31 de marzo de 2022 y recibido en esta dependencia el pasado 15 de junio hogaño, mediante el cual cita:(...)

“SEGUNDO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, como consecuencia, oficiese a: INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA que deberá dejar sin efecto el despacho comisorio N° 009 de fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), por medio del cual se le comunicó que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) se dispuso comisionarlo, a fin de que se sirviera practicar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MERY PARRA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 60.330.182 que se encontraren ubicados en la avenida 7B N° 6-149 Barrio Prados del Este de esta ciudad “ (...)*

Frente a lo expuesto en el Auto resolutivo de referencia, muy respetuosamente me permito informarle que una vez revisados los archivos de reparto correspondiente a la vigencia 2014; No obra registro de recibido ni reparto del Despacho Comisorio N° 009 de fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que en consecuencia no se podrá atender la solicitud de Levantamiento de medida cautelar referenciada”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-001-4053-004-2015-00261-00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A – NIT. 890.200.756-7
DDO. DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ – CC. 94.461.974

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al Auto-oficio procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA es del caso comunicarle que no se puede tomar nota de su orden de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, por encontrarse vigente orden de embargo de remanente a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado N° 2015-601, instaurado por SERGIO DELGADO ROJAS.

Comuníquese lo expuesto anteriormente al Juzgado petente, para que obre dentro de su radicado 2016-164 promovido por NORBERTO CABALLERO CABALLERO contra el aquí demandado.

Por otra parte, en atención al memorial obrante a folio 014 del expediente digital, en el cual la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ** – CC. 94.461.974, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de ciento setenta y

nueve millones noventa y seis mil cuatrocientos noventa pesos (\$179.096.490).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ** – CC. 94.461.974 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 54001402200120150060100 adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ** – CC. 94.461.974 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 54001405300420160016400 adelantado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ** – CC. 94.461.974 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 54001405301020170000600 adelantado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Líbrese la respectiva comunicación.

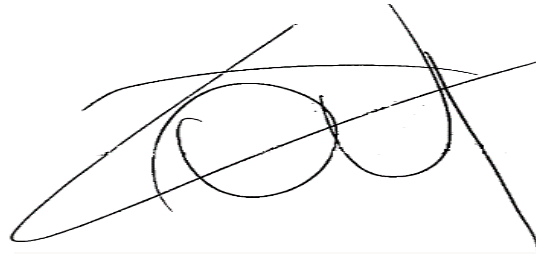
QUINTO: COMUNICARLE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, que no se puede tomar nota de su orden de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, por encontrarse vigente orden de embargo de remanente a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado N° 2015-601, instaurado por SERGIO DELGADO ROJAS.

SEXTO: COMUNICARLE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que de su solicitud de embargo de remanente decretada sobre los bienes del demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, ya fue tomada nota mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2017, lo cual les fue comunicado mediante el Oficio N° 1467 de fecha 23 de febrero de 2017. Lo anterior para que obre dentro de su radicado 54001402200120150060100.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO MIXTO

RAD. 54-001-4053-004-2017-01107-00

DTE. PEDRO ALEJANDRO MARUN MARTINEZ – CC. 19.237.446

DDO. RODOLFO ESCALANTE ANTELIS – CC. 13.387.773

MANUEL ACOSTA QUINTERO – CC. 1.094.161.124

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales obrantes a folios que anteceden este proveído en los cuales dejan a disposición de este Juzgado el vehículo de PLACA: UTS65, MARCA: TVS, informando que el mismo se encuentra en la estación de policía del Zulia; se observa que mediante Auto de fecha 22 de julio de 2021 se ordenó el secuestro del mismo, para lo cual dispuso comisionar al señor Inspector de Policía (Reparto) de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar secuestro y fijarle sus honorarios, a efectos que lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: LINEA: TVS STAR SPORT 100, MARCA: TVS, PLACA: UTS65D, COLOR blanca, No. MOTOR: DF5GE1038519, No. CHASIS: MD625MF55E1G77000, MODELO: 2016, de propiedad del demandado RODOLFO ESCALANTE ANTELIZ, sin que a la fecha obre respuesta del trámite dado a esa orden judicial.

En consecuencia, considerando que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha de emisión del Auto referenciado anteriormente, resulta del caso **REQUERIR** al señor **INSPECTOR DE POLICÍA (REPARTO) DE LA CIUDAD**, a fin de que informe a este Juzgado acerca del trámite del despacho comisorio aludido en líneas pretéritas.

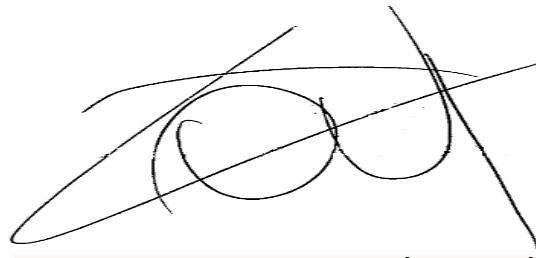
Asimismo, se ordena **REMITIRLE** al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL ZULIA** (mecuc.ezulia@policia.gov.co), lo dispuesto por esta Unidad Judicial en el proveído de fecha 22 de julio de 2021, en el cual se indicó que: “se sirva a poner la motocicleta retenida objeto de cautela en disposición del parqueadero de transito que utilicen las autoridades judiciales en el municipio del Zulia-Norte de Santander, o en su defecto en el Parqueadero CCB COMCONGRESSS S.A.S, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS, puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta”.

De igual manera se le informa que mediante la Resolución N°DESAJCUR21-2401 de fecha 21 de diciembre de 2021 “Por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2022”, existen 3 parqueaderos autorizados en los cuales podrá dejar a disposición el vehículo retenido:

- EMBARGO LA PRINCIPAL – Cúcuta norte de Santander, ubicado en la avenida 2E N° 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.
- Captura de Vehículos “CAPTUCOL”, ubicado en la calle 36 N° 2E-07 Villas de la Floresta del municipio de los Patios, correo admin@captucol.com.co.
- COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental, puente García Herreros Torre 48 CENS, correo judiciales.cucuta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00015-00
DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA – NIT. 900.864.062-9
DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE – CE. 435.658

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 041 del expediente digital, este Despacho accede a la no aceptación de la designación como curador Ad-Litem allegada por la doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, por cuanto acreditó su actual condición de empleado público; en consecuencia, se considera del caso que se debe **DESIGNAR** como nuevo curador del demandado **MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE** al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS quien puede ser notificado a través del correo electrónico: abogadovillegasminero@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al profesional del derecho referenciado anteriormente, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00836-00
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT. 800.037.800-8
DDO. VLADIMIR MORANTES GOMEZ – CC. 1.092.339.586

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00236-00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S – NIT. 800.161.568-3
DDO. JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL – CC. 13.271.305

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a la dependencia elevada por los apoderados judiciales, JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial de los profesionales aludidos a BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ y NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA para que actúen dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00374-00
DTE. BANCO DE BOGOTA.S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO. FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS – CC. 1.090.436.439

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el patrullero OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA, es del caso informarle que la medida decretada en el auto de fecha 06 de junio de 2022, se encuentra conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda, como se observa a continuación:

Compartir ... 001. ESCRITO DEM....pdf

HECHOS:

PRIMERO: El BANCO DE BOGOTÁ S.A. celebró contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo o prenda abierta sin tenencia sobre vehículo con **FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS** el día jueves, 4 de junio de 2020, en la ciudad de Bucaramanga, constituyéndose el demandado en deudor prendario de la entidad demandante, conforme a lo pactado en el respectivo contrato, por valor de hasta *veinticinco millones setecientos sesenta mil pesos con 00/100 m/cte (\$25.760.000,00)* con vigencia dicha garantía a **10 años**.

SEGUNDO: Dicha garantía o prenda se hizo sobre un vehículo cuya descripción y características son las siguientes:

PLACA	MKL227	MARCA	KIA
LINEA	PICANTO EX	MODELO	2013
CILINDRAJE	1248	COLOR	ROJO
SERVICIO	PARTICULAR	CLASE	AUTOMOVIL
No. MOTOR	G4LACP041371	VIN	KNABX512BDT319475
No. DE SERIE		No. DE CHASIS	KNABX512BDT319475

Registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Ocaña.

En consecuencia, deberá proceder a darle trámite a la medida decretada en el auto referenciado anteriormente, el cual ordena:

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca KIA, Línea

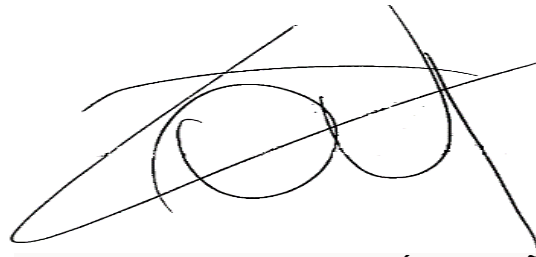
PICANTO EX, Modelo 2013, Placas MKL-227, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LACP041371.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOD E BOGOTAS.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015”.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.